

MANDAMIENTO DE PAGO – Título ejecutivo – Obligación – Clara – Expresa - Exigible - Título ejecutivo - Libra - Mandamiento de pago – Ejecutabilidad

Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica *per se* que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo¹.

En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil exige que la obligación inserta debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918)

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)

¹ “El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666)

Procede la Subsección a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de diciembre de 2012, proferido por la Subsección C en Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se abstuvo librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1- En demanda del 27 de enero de 2012 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó librar mandamiento ejecutivo contra el Municipio de La Calera, con fundamento en la sentencia condenatoria del 2 de diciembre de 2004 proferida por la Subsección C en Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada mediante sentencia del 20 de mayo de 2010, emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en contra del Municipio de la Calera y a favor de la aquí demandante.

2- En auto del 12 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que **i)** no coincide el valor que constituye el monto del crédito adeudado con lo que petitionó la parte ejecutante, pues el primero, según razonó el Tribunal, correspondía a mil noventa y nueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos con noventa centavos (\$1.099.882.267.90) mientras que en el escrito de demanda se señaló como suma insoluta la de mil noventa y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y siete pesos (\$1.099.883.267), con lo cual el Tribunal concluyó que el valor no coincide; y **ii)** consideró que realmente la suma adeudada correspondía al valor de \$798.599.878.90, dado el hecho que existe un cruce de cuentas entre las partes *“por la venta de agua en bloque que la demandante suministro (sic) a la entidad territorial demandada.”*. Con sustento en estas consideraciones el Tribunal concluyó que *“la obligación que aquí se reclama no se encuentra inmersa en el presupuesto del título ejecutivo concerniente a la claridad para determinar la ejecución...”*. Dicha decisión se notificó por edicto del 18 de enero de 2013.

3- En escrito del 29 de enero de 2013 la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de diciembre de

2012, empero, en auto del 20 de marzo de 2013 el Tribunal no repuso el auto impugnado y, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4- Recibido el expediente en esta Corporación en auto del 4 de junio de 2013 se admitió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de diciembre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, el presente proceso tiene vocación de doble instancia, como quiera que el valor de la mayor pretensión asciende a \$1.099.883.267.00 equivalente a 1940.85 salarios mínimos mensuales legales de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566.700 el salario mínimo, conforme al artículo 129 y al numeral 7° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable de manera anticipada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo.

Además, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, por encontrarse enlistado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

2.- El recurso de apelación interpuesto por el demandante se concreta en precisar que, la actuación que le corresponde al *A quo* en ésta instancia procesal, es decidir si el título ejecutivo reúne los requisitos formales y de fondo que la ley exige y, en cuanto a la diferencia entre la suma líquida que se exige en la demanda y lo dispuesto en sentencia condenatoria del 2 de diciembre de 2004, que es de mil pesos, deduce que se trata de un acto mecanográfico involuntario.

Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica *per se* que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se

requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo².

En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil exige que la obligación inserta debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.

Por último, en los casos en los que pretenda la ejecución de una suma de dinero, el Código de Procedimiento Civil ha entendido por *“cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, según lo dispone el artículo 491 de dicho estatuto procedimental.

4.- En el presente proceso se observa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá demandó el pago de las obligaciones dinerarias que da

² “El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666)

cuenta en la sentencia condenatoria del 2 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual, fue confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de mayo de 2010.

En auto del 12 de diciembre de 2012 el Tribunal de primera instancia abordó el estudio en la diferencia de lo que se exigía en la demanda y lo sentenciado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de diciembre de 2004, esto es, la reclamación de la demanda ejecutiva por el valor \$1.099.883.267.90 y lo dispuesto en la sentencia por el valor de \$1.099.882.267.90, siendo la diferencia líquida de mil pesos. De igual forma, en su análisis del expediente, encontró, que lo que adeuda el Municipio de La Calera es la suma de setecientos noventa y ocho millones doscientos ochenta y trescientos ochenta y nueve pesos (\$798.599.878.90), por concepto del cruce de cuentas realizado entre las partes³ *“por la venta de agua en bloque que la demandante suministró a la entidad territorial demandada”*.

Dicha decisión, se sumergió en un inadecuado análisis de fondo del litigio, pues, debió estudiar los requisitos formales y los sustanciales del título ejecutivo, prescritos en las normas pertinentes a efectos acceder al mandamiento de pago. También, el *A quo* fue demasiado rígido en la diferencia de lo que se pretende y lo consignado en la sentencia condenatoria, debido a que, se entiende que existe un simple error mecanográfico, exenta de cualquier inducción al error para el Juzgador.

En el escrito de apelación el apoderado de la parte demandante, se refirió al acto involuntario mecanográfico que se encuentra en el proceso de la referencia, dejando por sentado que, no era su voluntad final la de inducir al error al Juzgador. Además, el apelante, considera que en ésta etapa procesal no es la pertinente para referirse a un cruce de cuentas u objetar lo dispuesto en el título ejecutivo, puesto que, existen oportunidades expresamente en la ley para que la accionada pueda asumir su derecho de defensa y así, refutar el mandamiento de pago.

5.- Para dilucidar este asunto es menester tener en cuenta que, la sentencia condenatoria del 2 de diciembre de 2004 proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada mediante sentencia del 20 de mayo de 2010 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en contra del

³ Fls. 126 y 127 del Cuaderno No. 5

Municipio de La Calera, declaró la nulidad del oficio ALC 1158 del 10 de diciembre de 2001 y, ordenó el reembolso de la suma que había sido pagado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contenida en el oficio 1158 del 10 de diciembre de 2001⁴, Oficio éste que fue emanado por el Alcalde del Municipio de La Calera, en donde liquidó la licencia de construcción del túnel alternativo de Usaquén-Portal de Entrada- Instalaciones y adecuaciones finales por un costo total de \$1.099.882.267, ergo, es claro que la anterior sentencia se remitía al reembolso de esa suma, de manera que el error aritmético en que incurrió la parte ejecutante no tiene la virtualidad, como lo pretendió señalar el a-quo, de afectar la ejecución del crédito judicial, pues, como se indicará más adelante, de la lectura de los documentos que conforman el título base de recaudo no se genera duda alguna respecto del monto es que es objeto de ejecución.

Por otro tanto, en lo que hace referencia a la consideración sobre el cruce de cuentas entre las partes involucradas en este proceso ejecutivo, lo que hace que el monto de la obligación adeudada sea mucho menor que la pretendida por el ejecutante, debe decirse que tal aserto debe ser cuestionado en tanto que el Juez de la ejecución, al momento de calificar la vocación de un título como susceptible de ser generador de una obligación exigible por vía judicial debe sujetarse al marco regulativo de los artículos 488 a 487 del Código de Procedimiento Civil, de manera que si bien es cierto que la providencia que dispone librar mandamiento de pago implica una valoración sustancial sobre la existencia y condiciones particulares de una obligación insoluta, no puede admitirse, por ese solo hecho, que al juez le corresponda pronunciarse de manera oficiosa sobre eventos configurativos de excepciones en contra de dicha obligación, menos aún de aquellas que deben ser formuladas expresamente por la parte interesada, so pena de no acometerse su análisis.

Dicho esto, se tiene, entonces, que en el presente caso el Juez al declarar la existencia de un “cruce de cuentas” o, lo que es lo mismo, una compensación parcial de la obligación insoluta, ha actuado fuera del marco regulativo de su competencia pues no le era dable efectuar tal pronunciamiento tanto por el hecho del momento procesal en que tuvo lugar (el inicio del proceso judicial de ejecución) como por lo dispuesto en la normativa procesal sobre el pronunciamiento oficioso de las excepciones, en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, al prescribir que “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una

⁴ Fls. 131 a 133 del Cuaderno No. 5.

excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”.

En este orden de ideas, debe el Juez limitarse a encontrar acreditados las exigencias sustanciales de hallarse frente a una obligación que revista las condiciones de ser clara, expresa y exigible, y al cumplimiento de los aspectos formales; tal como se encuentran reunidas en el sub lite pues, se trata de un proceso ejecutivo adelantado con fundamento en lo resuelto en las providencias de 2 de diciembre de 2004 dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 317-336, c1 exp. 2002-00331) y la sentencia confirmatoria de 20 de mayo de 2010 de la Sección Primera de esta Corporación (fls 102-120, cdno exp 2002-0406 Consejo de Estado), en donde se declaró la nulidad del oficio ALC 1158 de 10 de diciembre de 2001 expedido por el Alcalde del Municipio de La Calera y se ordenó, en el numeral cuarto de la sentencia del a-quo, el reembolso de las sumas de dinero pagadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, obrando dentro del presente proceso original del mencionado Oficio ALC-1158 (fls 123-125, c1) en cuyo anexo, donde se liquidó el valor del “costo total licencia de construcción” del túnel alternativo de Usaqué, en un monto de \$1.099.882.267,90, además de advertir que en el *sub lite* obra en original toda la actuación judicial llevada a cabo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, por manera que se tiene, entonces, certeza plena sobre la existencia del crédito, al corresponder a un obligación clara y expresa, y, por último, en lo que atañe a la exigibilidad, se encuentra que la sentencia de 20 de mayo de 2010 del Consejo de Estado se notificó por edicto entre el 15 y el 17 de junio, cobrando ejecutoria el 22 de junio de 2010, por manera que el lapso de dieciocho (18) meses, de que trata del Código Contencioso Administrativo, en el artículo 177⁶, se encontraba evidentemente superado para el 27 de enero de 2012 (fls 60-63, c1), fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

Por estas razones, se revocará el auto del 12 de diciembre de 2012 y se librárá mandamiento de pago respecto de la obligación que consta en la sentencia

⁵ Conforme al auto de 10 de mayo de 2012 proferido por el a-quo en donde ordenó que el expediente original en donde se adelantó la actuación de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 25000-23-24-000-2002-000-331, demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y demandado Alcaldía Municipal de La Calera, “haga parte integral del presente proceso”.

⁶ Código Contencioso Administrativo Artículo 177. Inc 4°. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

condenatoria del 2 de diciembre de 2004 proferida la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada mediante sentencia del 20 de mayo de 2010 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en contra del Municipio de La Calera y de acuerdo al Oficio ALC 1158 de 10 de diciembre de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de diciembre de 2012, mediante el cual la Subsección C en descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra el Municipio de La Calera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de La Calera, por las siguientes sumas de dinero:

- Por lo contenido en la sentencia condenatoria del 2 de diciembre de 2004 proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el valor de mil noventa y nueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos (\$1.099.882.267).
- Por las sumas de dinero producto de la indexación del valor pagado desde el 10 de diciembre de 2001 hasta el 22 de junio de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia de 20 de mayo de 2010 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.
- Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de 20 de mayo de 2010 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE GIL BOTERO

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA